

EXPEDIENTES 01490/INFOEM/IP/RR/2012
ACUMULADOS: 01491/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la acumulación de los recursos de revisión **01490/INFOEM/IP/RR/2012 y 01491/INFOEM/IP/RR/2012**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del PODER LEGISLATIVO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 23 de noviembre de 2012 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicitud 1:

“Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los cheques y sus pólizas expedidas por el sujeto obligado del 12 al 16 de noviembre de 2012.” **(sic)**

Solicitud 2:

“Solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los cheques y sus pólizas expedidas por el sujeto obligado del 19 al 23 de noviembre de 2012” **(sic)**

Las solicitudes de acceso a información pública presentadas por “**EL RECURRENTE**” fueron registradas en “**EL SAIMEX**” y se les asignó los números de expediente **00461/PLEGISLA/IP/2012 y 00460/PLEGISLA/IP/2012**

II. Con fecha 14 de diciembre de 2012, “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a las solicitudes de información de acuerdo a lo siguiente:

“Se adjunta respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas” **(sic)**

Asimismo, se adjuntaron los siguientes documentos:



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 28 Y 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y 16 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES II Y VIII, 25 Y 25 BIS FRACCIÓN I, DE LA MISMA LEY; Y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos de los artículos 7 fracción II y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo; el Poder Legislativo del Estado, los Órganos de la Legislatura y sus Dependencias son sujetos obligados a la observancia de dicha Ley y como tal se cuenta con un Comité de Información, integrado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, el Titular de la Unidad de Información, el Titular del Órgano de Control Interno, el Secretario de Asuntos Parlamentarios, el Secretario de Administración y Finanzas, y el Titular del Órgano Superior de Fiscalización.
- II. Que de conformidad con los artículos 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 16 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, es función del Comité de Información de los sujetos obligados, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información; asimismo observar que en el Acuerdo en el que se clasifique la información como confidencial, se contenga un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la propia Ley.
- III. Que en fecha 02 de diciembre del año en curso, el C. Antonio Hernández Ortega, servidor público habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VI y VII; 19, 25 fracción II, 25 Bis, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

a la Unidad de Información del Poder Legislativo, se realicen las gestiones necesarias para la clasificación como confidencial, de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas.

Para tal efecto argumenta que es menester privilegiar el buen uso de la información conocida, en razón del empleo cargo o comisión asignado, argumentando la obligación de evitar su difusión inadecuada que pueda traducirse en un daño patrimonial o económico de los intereses de este sujeto obligado, de igual forma destaca que la publicación de los datos relativos a las cuentas bancarias en lo particular no benefician directamente a los ciudadanos en materia de transparencia ante la labor sustantiva del Poder Legislativo, manifestando que podría resultar perjudicial para este sujeto obligado ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información bancaria que pudiera traer consigo la comisión de un ilícito, que derive en un posible fraude, incluyendo fraudes cibernéticos, o la generación de cheques y documentos de pagos falsos.

Por otro lado, manifiesta que se presenta la hipótesis prevista en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, señalando que de proporcionarse la información, podría resultar perjudicial para el Poder Legislativo ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información bancaria, abriéndose la posibilidad de que terceros que cuenten con los elementos tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos y generar daños patrimoniales mediante operaciones ilícitas.

- IV. Que el derecho a la información es considerado como un derecho fundamental del individuo, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, situación que se considera como una excepción al Derecho de Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

- V. Que el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como Información Confidencial: **"La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes."**

El artículo 24 de la Ley en cita dispone que *Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacionen con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

El artículo 25 del referido ordenamiento legal establece que se considera como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. *Contenga datos personales;*
- II. *Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*

El artículo 25 Bis de la Ley de Transparencia Estatal, establece que *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:*

- I. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y*
- II. *Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*

En concordancia con lo dispuesto con el artículo 24 de la Ley de la Materia, este Comité considera aplicable al caso que ahora nos ocupa lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala:



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Artículo 117.- *La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.*

VI. Que por consiguiente, y en atención a lo señalado en el considerando anterior, así como lo dispuesto por los artículos 2 fracción VIII, 24, 25 y 25 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que el hacer pública la operación de cuentas bancarias del Poder Legislativo del Estado de México, sería contravenir el espíritu de la norma jurídica, toda vez que, si bien es cierto que el secreto bancario contenido en el citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, opera y obliga a los funcionarios bancarios, con relación a sus clientes y usuarios, es de resaltarse que esta obligación también debe considerarse como extensiva para el Poder Legislativo, por los razonamientos siguientes:

El citado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece claramente que la información contenida en las cuentas bancarias es una información privada, por lo que las operaciones, depósitos y servicios deben ser confidenciales, en este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 2 fracción VIII y 25 fracciones I y II define a la información confidencial como aquella que afecte a la privacidad de las personas o aquella que por disposición legal se considere de esa manera, así como lo dispuesto por el artículo 25 Bis que establece que los Sujetos Obligados son responsables de los datos personales y deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, por lo que, una vez asentado, que la información bancaria es confidencial, por disposición legal de carácter federal, en cumplimiento a los citados artículos de la Ley de



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

Transparencia, la información que derive de las cuentas bancarias, debe clasificarse de esta manera.

En razón de lo antes expuesto, y de proporcionarse la información relativa a cuentas bancarias, ocasionaría de que cualquier persona que cuente con conocimientos tecnológicos pueda realizar un manejo inadecuado de la información que trae aparejada la comisión de conductas delictivas en perjuicio del patrimonio del Poder Legislativo, por tanto se concluye que el artículo 117 no sólo es aplicable para los prestadores del servicio de Banca en nuestro país, y que, en atención al principio de máxima publicidad, las cuentas bancarias del Poder Legislativo sean accesibles al público en general, quedaría pendiente la circunstancia de que en las operaciones bancarias puedan intervenir varios sujetos. De esta forma, lo que en un principio podría interpretarse como información única y exclusiva del Poder Legislativo, se convierte en información de cuentahabiente y usuario, ya que al momento en que se realizan depósitos con recursos públicos a las cuentas de los servidores públicos, quienes contrataron el servicio con la institución bancaria, se resalta el hecho de que al ser cuentahabiente se encuadraría en actos de derecho privado, ya que la misma cuenta bancaria no es exclusiva de depósitos de recursos de origen público sino también de particulares, y que al revelarse dejaría al descubierto no sólo información que atañe al Poder Legislativo, sino que abriría las puertas para conocer cantidades depositadas, números de cuentas y nombres de particulares, fechas de pago a proveedores y deudores diversos, entre otros, situación que no solamente afecta y se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al poner en riesgo la privacidad de las personas, por tratarse de información que contiene datos personales, sino que también compromete su seguridad personal además de que podría causarse perjuicio a las actividades de prevención del delito en términos del artículo 20 de la propia Ley.

- VII. Que los datos contenidos en la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas, en atención a lo establecido por los ordenamientos legales y considerandos anteriores, tienen el carácter



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11

de información confidencial y en consecuencia, al tratarse de una cuestión ajena al acceso público, es susceptible de clasificarse.

Expide el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se clasifica como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas.

Acuerdo emitido por el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en sesión celebrada el nueve de diciembre del año dos mil once, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México.


Dip. José Sergio Manzur Quiroga
Presidente de la Junta de Coordinación Política y
del Comité de Información


Lic. Mirna Mónica Ochoa López
Titular de la Unidad de Información


Mtro. Victorino Barrios Dávalos
Contralor



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

El Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, en sesión de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, expide el siguiente acuerdo de clasificación de información, y:

RESULTANDO

I.- Que en fecha catorce de agosto del año en curso, el Lic. Antonio Hernández Ortega, Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, remitió oficio número SAF/ST/683/2009, por medio del cual presentó proyecto de clasificación de información, del cual se desprende lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 2 fracciones VI y VII, 19, 20 fracción IV, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted información relativa al número de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, así como la información y demás datos que emanen de ellas sea clasificada como información reservada, con base en las siguientes consideraciones:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es el medio y la herramienta por la cual los ciudadanos mantienen interrelación directa con su gobierno en un marco de apertura y difusión de información pública generada en virtud de las atribuciones conferidas.

Sin embargo el manejo de datos por parte de los servidores públicos implica responsabilidad y diligencia, siendo menester privilegiar el buen uso de la información conocida; en razón del empleo o cargo o comisión asignado, generándose la obligación de evitar su difusión inadecuada que pueda traducirse en un daño moral, patrimonial o físico en contra de los intereses del Poder Legislativo.

Es el caso de la información que se solicita sea clasificada, información a la que, de tenerse acceso abierto pueden producirse daños mayores al interés público de conocer la información, en la posible comisión de conductas delictivas que afecten los intereses patrimoniales del Gobierno del Estado, específicamente del Poder Legislativo.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

La publicación de los números de cuentas bancarias en lo particular no beneficia directamente a los ciudadanos en materia de transparencia; por el contrario podría resultar perjudicial para el Poder Legislativo ante la posibilidad de enfrentar un manejo inadecuado de la información que pudiera traer consigo la comisión de un ilícito, que derive de un posible fraude, incluyendo fraudes cibernéticos, o la generación de cheques y documentos de pago apócrifos conforme lo señala la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia que en líneas posteriores se asentará.

En tal virtud, los servidores que conocen dicha información, están obligados a mantener la reserva respectiva.

En relación con lo anterior el artículo 2 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Información clasificada: aquella considerada por esta Ley como reservada o confidencial."

A su vez, la fracción VII del propio artículo 2 dicta que es información reservada:

"la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación pueda causar daños en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento".

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia en cita, dispone:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:

IV Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de las contribuciones.

De lo expuesto, consideramos se presenta la hipótesis prevista en el dispositivo en mención ya que la información puede convertirse en vulnerable para el Poder Legislativo abriéndose la posibilidad de que



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

terceros que cuenten con los elementos tecnológicos y/o económicos puedan realizar actos ilícitos y generar daños patrimoniales mediante operaciones ilícitas como generar documentos apócrifos siendo necesario proteger los recursos públicos que dispone el Poder Legislativo.

Por todo lo anterior y atendiendo las disposiciones legales anteriormente transcritas solicitando se reserve la información relativa al número de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, así como la información y demás datos que emanen de ellas, considerando se cumplen las hipótesis legales y normativas previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a que nos hemos referido para considerar esta información como reservada y en consecuencia, estimamos procedente la clasificación correspondiente." (Sic)

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como Sujeto Obligado al Poder Legislativo del Estado; los órganos de la Legislatura y a sus dependencias.

II.- Que el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Comité de Información del Poder Legislativo se integra por:

- I. El Presidente de la Junta de Coordinación Política;
- II. El titular de la unidad de información;
- III. El titular del órgano de control interno.

III.- Que el artículo 30 fracción III indica como función del Comité de Información, aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

IV.- Que el artículo 19 de la Ley de la materia establece, que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

V.- Que en el artículo 2 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera como Información Reservada: "**La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento.**"

VI.- Que el artículo 20 de la Ley en cita considera como información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados, cuando:

- I. *Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. *Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- III. *Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. ***Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;***
- V. *Por disposición legal sea considerada como reservada;*



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

- VI. *Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*
- VII. *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

VII.- Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia en mención, establece que el acuerdo que clasifique la información como reservada deberá de contener los siguientes elementos:

- I. *Un razonamiento lógico que demuestre, que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. *Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;*
- III. *La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

VIII.- Que en cumplimiento al resolutive segundo de la Resolución del Recurso de Revisión número 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/09, interpuesto por el C. Enrique I. Gómez Ordoñez, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

**...SEGUNDO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la clasificación de información como confidencial respecto de las cuentas bancarias de EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, en base a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución, asimismo se determina procedente la clasificación de la información relativa*

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

exclusivamente al número de la cuenta bancaria de EL SUJETO OBLIGADO PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, por tratarse de información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley antes invocada, para lo cual se le instruye para que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente en términos de la fracción III del artículo 30 en relación al 28 del mismo Ordenamiento..." (Sic)

IX.- Que atendiendo a la solicitud de clasificación de información descrita en el Resultando primero de la presente Resolución, así como el Resolutivo segundo de la Resolución del Recurso de Revisión 01724/ITAIPEM/IP/RR/A/09, transcrito en el considerando que antecede, en términos de los artículos 2 fracción VII, 19 y 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité considera en primer lugar, que el publicar los números de cuenta bancarios no contribuye en nada a la transparencia gubernamental o a la rendición de cuentas, es decir, no arroja dato alguno respecto al desempeño de los servidores públicos, o al ejercicio de recursos públicos, siendo estos los objetivos principales de la Ley de la materia, y de manera contraria el proporcionar tal información, si actualiza un daño presente, probable y específico al patrimonio de este Poder Legislativo, por poder desencadenar un manejo inadecuado de la información, en virtud de que los números de cuenta bancarios se deben considerar como uno de los principales elementos que se brindaría a un delincuente para tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa, como pueden ser generar cheques falsos o acceder a los sistemas de banca por internet como los conocidos "hackers", siendo el neologismo utilizado para referirse a un experto en varias o alguna rama técnica relacionada con la informática o programación, quienes pudieran violar la seguridad informática de las Instituciones Bancarias, y lograr obtener un lucro indebido, esto es, se pondría en manos de personas transgresoras de la Ley, información valiosa de la cual es titular este Poder Legislativo, para cometer delitos en contra de su patrimonio, es por lo que, como medida preventiva para evitar la comisión de hechos delictivos en contra de la Legislatura Estatal, se determina clasificar como reservada la información relativa a las cuentas bancarias, por actualizarse lo dispuesto en la fracciones IV y VII del artículo 20 de la Ley de la materia, por considerar que al proporcionar los números de cuentas bancarias, puede devenir en la producción de un daño mayor que el interés público por conocer la información y en la posible comisión de conductas delictivas en contra de este Sujeto Obligado.



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2009. Año del Padre de la Patria Miguel Hidalgo y Costilla"

Por lo antes expuesto, se debe de aprobar la clasificación de la información en mención, como **reservada**, por un periodo de 9 años, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva.

En mérito de lo antes expuesto, se:

RESUELVE

UNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, 20 fracciones IV y VII, y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: **se aprueba como Información Reservada la relativa a: los números de las Cuentas Bancarias del Poder Legislativo**, por las razones expresadas en el considerando IX de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Comité de Información del Poder Legislativo del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil nueve.

COMITÉ DE INFORMACIÓN


DIP. SELMA NOEMÍ MONTENEGRO ANDRADE
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


MTRO. VICTORINO BARRIOS DÁVALOS
CONTRALOR


LIC. M. MÓNICA OCHOA LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Acuerdo 04/11


Mtro. Javier Domínguez Morales
Secretario de Asuntos Parlamentarios


Mtro. Jaime Adán Carbajal Domínguez
Secretario de Administración y Finanzas


C.P.C. Fernando Valente Bez Ferreira
Auditor Superior



**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESPUESTA:

POR DISPOSICIÓN LEGAL LOS CHEQUES Y PÓLIZAS EMITIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, YA QUE EN TODO MOMENTO DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA DEL SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS DE QUE ESTÁN SUJETOS A FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

LO ANTERIOR SE DERIVA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SIGUIENTES:

PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO:

Artículo 344.- ...

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU FRACCIÓN IV, DISPONE:

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

EN EL MISMO SENTIDO Y POR ACUERDO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE FORMA COLEGIADA DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN CONTENIDA EN DICHAS CUENTAS. SE ANEXA ACUERDO

EN COMPLEMENTO A LO ANTERIOR; EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2011, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS. SE ANEXA ACUERDO

ATENTAMENTE



ANTONIO HERNÁNDEZ ORTEGA
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO



"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Toluca de Lerdo, México, 14 de diciembre de 2012

UIPL/1231/2012

C. [REDACTED]
PRESENTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar, archivo que contiene respuesta a su solicitud de información con número de folio 00461/PLEGISLA/IP/2012, emitida por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



LIC. FELIPE PORTILLO DÍAZ
TITULAR DE LA UNIDAD

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 17 de diciembre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SAIMEX** registró bajo los números de expediente **01490/INFOEM/IP/RR/2012** y **01491/INFOEM/IP/RR/2012** y en los cuales manifiesta en ambos casos los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Clasificación improcedente de información pública

El Sujeto Obligado refiere en su respuesta a la presente solicitud de información que "los cheques y pólizas emitidas por el Poder Legislativo tienen la naturaleza de ser reservados, ya que en todo momento deben estar en protección, resguardo y vigilancia del Sujeto Obligado" según el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México. Sin embargo, dicha clasificación se fundamenta en una interpretación equivocada del artículo, ya que dichos documentos corresponden a información pública, según ha quedado establecido en todas las resoluciones sobre la materia emitidas por el Pleno del ITAIPEM. El ordenamiento citado refiere que los documentos deben estar en protección, resguardo y vigilancia del sujeto obligado, lo cual no implica de ningún modo que pierdan su carácter público o deban ser excluidos de la transparencia. Basta señalar que dichos documentos son los comprobantes de la erogación de recursos públicos, los cuales entran dentro de la información pública a la que debemos tener acceso los ciudadanos. El sujeto obligado argumenta además que "En fecha 09 de diciembre del año de 2011, el Comité de Información de Poder Legislativo acordó clasificar como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas", lo cual constituye una clasificación a todas luces ilegal, ya que anula el derecho de los ciudadanos a conocer la forma en que dicho poder ejerce los recursos públicos que le son asignados. el sujeto obligado también clasifica la información referente a los números de cuenta bancarios, lo cual no es fundamento para negar la entrega de los documentos solicitados, ya que sólo se debe testar la información que la ley señala como de carácter confidencial como son los números de cuenta bancarios, RFC de particulares, etc. Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la documentación solicitada en los mismos términos en que fue requerida." **(sic)**

IV. Los recursos **01490/INFOEM/IP/RR/2012** y **01491/INFOEM/IP/RR/2012** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

V. Con fecha 7 de enero de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sendos Informes Justificados para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Toluca, México, 07 enero de 2013
Asunto: Se rinde Informe Justificado
Recurso: 01490/INFOEM/IP/RR/2012

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

En referencia al Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó solicitud de información vía SAIMEX, con número de folio 00461/PLEGISLA/IP/A/2012, por la que solicita, lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"SOLICITO COPIA SIMPLE DIGITALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRONICO SAIMEX DE TODOS LOS CHEQUES Y SUS POLIZAS EXPEDIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO DEL 12 AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012". (Sic.)

2.- Que mediante oficio UIPL/1178/2012, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil doce, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIMEX, turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

3.- Que en fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, la Unidad de Información notificó vía SAIMEX, la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, al C. [REDACTED] siendo la que a continuación se transcribe:

"RESPUESTA:

POR DISPOSICIÓN LEGAL LOS CHEQUES Y PÓLIZAS EMITIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, YA QUE EN TODO MOMENTO DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA DEL SUJETO OBLIGADO, ADEMÁS DE QUE ESTÁN SUJETOS A FISCALIZACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

LO ANTERIOR SE DERIVA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SIGUIENTES:

PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO:

Artículo 344.- ...

*...
Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU FRACCIÓN IV, DISPONE:

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

EN EL MISMO SENTIDO Y POR ACUERDO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE FORMA COLEGIADA DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2012. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

LEGISLATIVO, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN CONTENIDA EN DICHAS CUENTAS. SE ANEXA ACUERDO

EN COMPLEMENTO A LO ANTERIOR, EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2011, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS. SE ANEXA ACUERDO". (Sic).

4.- Que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. Juan Gabriel Salazar Martínez, en contra de la respuesta a la solicitud marcada con el folio 00461/PLEGISLA/IP/A/2012, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"CLASIFICACION IMPROCEDENTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA". (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"EL SUJETO OBLIGADO REFIERE EN SU RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE "LOS CHEQUES Y PÓLIZAS EMITIDAS POR EL PODER LEGISLATIVO TIENEN LA NATURALEZA DE SER RESERVADOS, YA QUE EN TODO MOMENTO DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA DEL SUJETO OBLIGADO" SEGÚN EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO. SIN EMBRAGO, DICHA CLASIFICACIÓN SE FUNDAMENTA EN UNA INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA DL ARTÍCULO, YA QUE DICHOS DOCUMENTOS CORRESPONDEN A INFORMACIÓN PÚBLICA, SEGÚN HA QUEDADO ESTABLECIDO EN TODAS LAS RESOLUCIONES SOBRE LA MATERIA EMITIDAS POR EL PLENO DEL ITAIPEM. EL ORDENAMIENTO CITADO REFIERE QUE LOS DOCUMENTOS DEBEN ESTAR EN PROTECCIÓN, RESGUARDO Y VIGILANCIA DEL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL NO IMPLICA DE NINGÚN MODO QUE PIERDAN SU CARÁCTER PÚBLICO O DEBAN SER EXCLUIDOS DE LA TRANSPARENCIA. BASTA SEÑALAR QUE DICHOS DOCUMENTOS SON LOS COMPROBANTES DE LA EROGACION DE RECURSOS PÚBLICOS, LOS CUALES ENTRAN DENTRO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA QUE DEBEMOS TENER

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

ACCESO LOS CIUDADANOS. EL SUJETO OBLIGADO ARGUMENTA ADEMÁS QUE "EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 2011, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO, INCLUYENDO COMPROBANTES, TRANSFERENCIAS, PAGOS, DEPÓSITOS Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS", LO CUAL CONSTITUYE UNA CLASIFICACIÓN A TODAS LUCES ILEGAL, YA QUE ANULA EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A CONOCER LA FORMA EN QUE DICHO PODER EJERCE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE SON ASIGNADOS. EL SUJETO OBLIGADO TAMBIÉN CLASIFICA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, LO CUAL NO ES FUNDAMENTO PARA NEGAR LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, YA QUE SÓLO SE DEBE TESTAR LA INFORMACIÓN QUE LA LEY SEÑALA COMO DE CARACTER CONFIDENCIAL COMO SON LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIOS, RFC DE PARTICULARES, ETC. POR O ANTERIOR, SOLICITO SE REVQUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE REQUERIDA". (Sic.)

5.- Que en fecha diecisiete de diciembre del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UIPL/1238/2012, solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas de éste Poder Legislativo, remita datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". **(Anexo 1)**

6.-Que mediante oficio número SAF/ST/1221/2012, recibido en la Unidad de Información de fecha diecinueve de diciembre del año en curso, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, dio contestación al oficio descrito en el considerando que antecede en los siguientes términos:



"RESPUESTA:

EN RESPUESTA AL OFICIO NÚMERO UIPL/1238/2012 DEL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO; POR EL QUE SOLICITA SE REMITAN LOS DATOS, DOCUMENTOS Y CONSIDERACIONES NECESARIAS A EFECTO DE INTEGRAR EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DERIVADO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00461/PLEGISLA/IP/2012; LE COMUNICAMOS:

- 1.-EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN OBJETO DEL PRESENTE RECURSO SE COMUNICÓ AL SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE EL CARÁCTER RESERVADO YA QUE SE ENCUENTRA EN FISCALIZACIÓN PERMANENTE Y A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y 11 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE SEÑALAN:

Artículo 344.- ...

...

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Artículo 11.- Se considera información reservada del Poder Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, la siguiente:

IV. La información respecto de la cual, conforme a lo previsto en la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, deba guardarse confidencialidad;

- 2.- DE IGUAL FORMA SE INFORMÓ AL AHORA RECURRENTE QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN FECHA 24 DE AGOSTO DE 2009, DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS NÚMEROS DE LAS CUENTAS BANCARIAS ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, TODA NUMERACIÓN QUE SE CONTENGA EN ELLAS.

- 3.- ASIMISMO SE PRECISÓ QUE EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2011 EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO ACORDÓ CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

CONFIDENCIAL LA DERIVADA DE LA OPERACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL PODER LEGISLATIVO Y DEMÁS DATOS QUE EMANEN DE ELLAS, INCLUYENDO CHEQUES Y PÓLIZAS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE DISPONEN:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

EN ESTE MISMO SENTIDO Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CLARAMENTE SEÑALA:

Artículo 24.- Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.

DE ESTA FORMA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SEÑALA:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

COMO SE OBSERVA, EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DE LAS CUALES LOS CHEQUES Y PÓLIZAS FORMAN PARTE, ES INFORMACIÓN DE NATURALEZA PRIVADA Y CONFIDENCIAL; EN ESTE TENOR, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:



**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SUS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN VIII Y 25 FRACCIÓN I Y II DEFINE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO AQUELLA CLASIFICADA POR ESTA U "OTRAS LEYES" Y DE ESTA FORMA POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO ESTA INFORMACIÓN TIENE CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y EN CONSECUENCIA; TODA LA QUE DERIVE DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y EN EL CASO ESPECÍFICO LOS CHEQUES Y PÓLIZAS, SIENDO APLICABLE EN CONCRETO PARA EL PODER LEGISLATIVO LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 117 QUE SE HA REFERIDO.

- 4.- ES IMPORTANTE AGREGAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FORMA PARTE DE LA ESFERA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y QUE NO ES OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TENER DISPONIBLE EN MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO DE MANERA PERMANENTE Y ACTUALIZADA PARA LOS PARTICULARES DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
- 5.- EN ESTE CONTEXTO Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO, LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA NO SE ENCUENTRA "PROCESADA" POR ESTA DEPENDENCIA NI OBRA EN LOS ARCHIVOS EN COPIA SIMPLE DIGITALIZADA COMO SE SOLICITA, APLICANDO LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS QUE REFIERE:

ARTÍCULO 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". (Sic). (Anexo 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, dio contestación a la solicitud de información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que concierne al argumento vertido por parte del recurrente respecto al acto impugnado consistente en "clasificación improcedente de información pública de los cheques y pólizas", el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante oficio número SAF/ST/1221/2012; ratifico ante esta Unidad su respuesta, correspondiente a la solicitud con número de folio



00461/PLEGISLA/IP/A/2012, recibida en fecha diecinueve de diciembre del presente año, informando al ahora recurrente, que en ningún momento ha existido una interpretación errónea de la Ley, ya que no es posible ponerla a disposición del recurrente, de acuerdo a las disposiciones legales señaladas en los artículos 344 del Código Financiero y del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de México, en su artículo 11 fracción IV, que refiere el "Sujeto Obligado deberá tenerla bajo su protección, resguardo y vigilancia; además de estar sujeta a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización de este Poder, por un periodo de 5 años en ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, el recurrente señala que existe una negativa de acceso a la de información, puesto que considera que la información es de carácter público, respecto a los cheques y pólizas emitidos por este Sujeto Obligado, ya que su naturaleza no está considerada por esta Dependencia como tal, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 24 y 25 fracciones I y II, al tratarse de movimientos bancarios internos de este Poder y no a los comprobantes físicos de la erogación de los recursos públicos como a manifestado el solicitante, por tal razón el Sujeto Obligado hace mención de un Acuerdo que clasifica la información como reservada, el cual justifica los razonamientos antes mencionados, al no ser posible mostrar dicha información, adjuntando el mismo, el cual fue aprobado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por el Comité de Acceso a la información; relativa a los "Números de las cuentas bancarias del Poder legislativo", referente a toda la numeración contenida en dichas cuentas"; y al ser clasificada una información como reservada tendrá una vigencia de 9 años a partir de la fecha en comento.

Aunado a lo anterior, existe otro acuerdo aprobado de fecha 09 de Diciembre del año 2011, donde el Comité de Información del Poder Legislativo clasifico como información confidencial la derivada de la "Operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas"; mismo que se adjunta como referencia de lo señalado; dando cumplimiento a lo solicitado por el ahora recurrente. Así como a lo establecido por el Criterio 2/2009, sostenido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual versa lo siguiente:

Criterio 2/2009

DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. CUANDO SEAN REQUERIDOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA CUAL CORRESPONDEN, ÉSTA NO PUEDE PONERLOS A DISPOSICIÓN SIN ATENDER A LOS CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. De conformidad con la normativa aplicable en la materia, las unidades administrativas no pueden poner a disposición la consulta física de los archivos bajo su resguardo sin valorar el contenido de la documentación



respectiva. Lo anterior, debido a que las unidades administrativas, al ser requeridas por la Unidad de Enlace de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia, deben determinar la procedencia de poner a disposición la información solicitada; lo que presupone atender a los criterios de clasificación de dicha información. De tal manera que de no observarse el precepto citado el procedimiento y el trámite que se diera a las solicitudes de acceso que tienen por objeto la información que se encuentra archivada, dejaría sin protección aquella que tuviera el carácter de reservada y/o confidencial.

Así mismo como se observa, en el presente caso, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que la información relativa a las cuentas bancarias de las cuales los cheques y pólizas forman parte, es información de naturaleza privada y confidencial; en este tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2 fracción III y 25 fracción I y II la define como información confidencial, y en consecuencia; se ha celebrado los Acuerdos de Clasificación antes mencionados.

Por lo que esta Unidad reitera que se cumplió con la obligación de Acceso a la Información Pública, en virtud de que se dio trámite como lo establece la Ley en comento. Y por los motivos antes mencionados no puede ser proporcionada la información al recurrente, y es de considerarse como una razón o motivo para desestimar los argumentos vertidos por el C. [REDACTED] en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

En virtud de lo antes expuesto, y en atención a que la información solicitada no puede ser proporcionada al solicitante, el presente medio de impugnación resulta improcedente, por no colmarse los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por lo que este Sujeto Obligado, solicita a ustedes CC. Comisionados, la improcedencia del Recurso de Revisión que ahora nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, determinar la improcedencia del presente Recurso de Revisión.

ATENTAMENTE


LIC. FELIPE PORTILLO DIAZ

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuestas y aportó Informes Justificados para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar los presentes casos, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración las respuestas e Informes Justificados emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los recursos de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “*Acumulación*”, “*Acumulación de Acciones*” y “*Acumulación. Principios de la*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

Asimismo y toda vez que las solicitudes de información cumplen con lo antes establecido se lleva a cabo la acumulación de los recursos de revisión citados por el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

CUARTO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia de los recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta proporcionada es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, los recursos de revisión se encuentran dentro del margen legal aplicable.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

QUINTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la de respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que se hace una clasificación indebida de información pública, para lo cual aduce que la clasificación se fundamenta en una interpretación equivocada del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México, ya los documentos solicitados corresponden a información pública, según quedó establecido en todas las resoluciones sobre la materia emitidas por este Instituto; el ordenamiento citado refiere que los documentos deben estar en protección, resguardo y vigilancia del Sujeto Obligado, lo cual no implica de ningún modo que pierdan su carácter público o deban ser excluidos de la transparencia. Basta señalar que dichos documentos son los comprobantes de la erogación de recursos públicos, los cuales están dentro de la información pública a la que debemos tener acceso los ciudadanos. El Sujeto Obligado argumenta además que “en fecha 09 de diciembre del año 2011, el Comité de Información del Poder Legislativo acordó clasificar como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ellas”, lo cual constituye una clasificación a todas luces ilegal, ya que anula el derecho de los ciudadanos a conocer la forma en que dicho Poder ejerce los recursos públicos que le son asignados. El Sujeto Obligado también clasifica la información de referencia a los números de cuenta bancarios, lo cual no es fundamento para negar la entrega de los documentos solicitados, ya que sólo se debe testar la información que la Ley señala como de carácter confidencial como son los números de cuenta bancarios, RFC de particulares, etc.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si la información es susceptible de ser clasificada como confidencial.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Que de acuerdo **inciso a)** del Considerando Anterior es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en su caso, si la información es susceptible de ser clasificada como confidencial.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla, se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con los cheques y sus pólizas expedidos por **EL SUJETO OBLIGADO** del 12 al 16 y del 19 al 23 de noviembre de 2012.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de origen aduce que por disposición legal los cheques y pólizas emitidas por el Poder Legislativo, tienen la naturaleza de ser reservadas, ya que en todo momento deben estar en protección, resguardo y vigilancia del Sujeto Obligado, además de que están sujeta a fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización en ejercicio de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, adjunta acuerdo emitido por el Comité de Información de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, a través del cual en su resolutive **Único** se indica que **“se aprueba como información reservada a: los números de Cuentas Bancarias del Poder Legislativo”**.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracciones IV y VII de la Ley de la materia; clasificación que derivó de la Resolución emitida por este Órgano Garante a diverso recurso de revisión 01724/ITAIPEM/IP/RR/2009.

De igual forma, adjunta acuerdo 04/11 emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, de fecha 9 de diciembre de 2011, a través del cual en su resolutivo **Único** se indica que “**se clasifica como información confidencial la derivada de la operación de las cuentas bancarias del Poder Legislativo, incluyendo comprobantes, transferencias, pagos, depósitos y demás datos que emanen de ella**”.

Ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 25Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante esta situación, se debe entrar al estudio respecto de la naturaleza de la información solicitada para determinar si ésta es pública y debe entregarse, o bien, es susceptible de clasificación en los términos que refiere **EL SUJETO OBLIGADO** y por consiguiente, tenga que restringirse el acceso de toda o una parte de ella.

En esa virtud, y de acuerdo a la petición original que tiene que ver con cheques y pólizas emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** del 12 al 16 y del 19 al 23 de noviembre de 2012, se tiene lo siguiente:

Hay que resaltar que el derecho de acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, que se trata de una garantía individual y social que está regido por ciertos principios, alcance éste que ya ha sido expuesto por el Poder Judicial de la Federación:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL.*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

* **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.**

En este tenor, cabe recordar que la información que solicita **EL RECURRENTE**, se encuentra vinculada de la llamada **Información Pública de Oficio**, conforme al artículo 12 fracciones VII y IX de la Ley de la materia, que disponen:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

VII.- Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado,

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)”.

Por lo que evidentemente se trata de información pública, y no se justifica la no entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Cabe referir que si bien el artículo 12 de la Ley de la materia dispone un mínimo de información que deberán publicar los Sujetos Obligados en el sitio de *Internet* propio y, por otra, establece que la información relacionada con las veintitrés fracciones de que se compone es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley de la materia. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de **EL RECURRENTE** es información pública, aunque no de oficio, cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de recursos públicos y ejecución del gasto. Además la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley en cuanto a que en efecto el gasto efectuado y que está soportado en las pólizas de cheques y el documento cheques.

Por tanto, la información solicitada es información pública, más aún cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que ésta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, que dispone en su primer párrafo lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados.

Por otra parte, cabe destacar lo que establece el artículo 7 de la Ley de la materia:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la legislatura y sus dependencias;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En este orden de ideas resulta evidente que toda la información requerida es pública; no obstante lo anterior, es menester señalar, que si bien datos como el nombre del beneficiario en un título de crédito como es el cheque debe dejarse a la vista del público, así como los montos de los recursos, el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias, el nombre del librado o institución bancaria, así como la fecha y lugar de expedición, también resulta importante mencionar en este caso, que deben de protegerse datos como lo es el número de cuenta bancaria.

Lo anterior, se sustenta sin prejuzgar la intención del solicitante, el dar a conocer números de cuentas bancarias, pudiera convertirse en información altamente vulnerable para la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de **EL SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de que se obtenga

de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información a que se refiere la solicitud de origen y que consiste en los cheques y sus pólizas constituye información pública y deberá hacerse la entrega de la misma en su versión pública en virtud de que los cheques contienen datos que pueden constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia que dispone:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...).”

En virtud de que la difusión de la información correspondiente al número de cuentas bancarias, como ya se ha señalado, podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas y de los recursos contenidos en las mismas, puesto que al hacer del dominio público esta información bien podría hacerlos llegar a manos de la delincuencia organizada pudiéndose dar el hecho de ser víctimas de ataques informáticos o de falsificación de documentos con agravio a su patrimonio, es que esta información tal y como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** es clasificada como reservada.

Así también es menester recordar que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, el cual se tutela en ese mismo ordenamiento al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados), y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El

derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.**

También es oportuno señalar que en el tema de datos personales, es comúnmente aceptado que debe existir un régimen diferenciado de protección, así, mientras algunos datos personales son de acceso público, hay otros datos sensibles que deben ser especialmente resguardados, por tratarse de datos especialmente “protegidos”, en los que no se puede permitir su acceso público y en el que se requiere necesariamente del consentimiento expresos para su divulgación. En efecto, existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Y en este tenor, resulta evidente que tanto el nombre del beneficiario o proveedor sea persona física o jurídico colectiva permite identificar plenamente y entender que se trata de las personas identificadas que resulten beneficiados con recursos públicos. Por lo tanto el nombre y el monto, sin duda abonan a la transparencia respecto a los apoyos o montos otorgados y permite conocer a quienes se les otorgo un recurso público.

Ahora bien, por lo que hace a la firma de quien recibe el cheque es confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, que dispone:

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales

(...)”.

Cabe destacar que un aspecto trascendente en el ámbito gubernamental es el manejo de recursos públicos, por lo que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser del régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información. En este sentido cabe destacar que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé al respecto lo siguiente:

Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.

En esa tesitura la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, también prevé en materia de aplicación de recursos económicos en su artículo 129 contiene principio que garantiza la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos, lo anterior al considerar que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen, por lo que los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Justamente, como ya se dijo de conformidad con el marco jurídico aplicable, se prevé por su importancia lo siguiente:

**EXPEDIENTES
ACUMULADOS:**

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

Por ello la publicidad de la información requerida se justifica, porque permite conocer si los Sujetos Obligados están cumpliendo con la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y si en efecto se está ciñendo su actuación al mandato de Ley a quienes y el monto de las contrataciones.

En suma, las pólizas de cheques y el documento que acompaña a la misma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto en el caso que nos ocupa en la emisión de cheques. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental y control en el ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó y a quien se le ha otorgado el recurso financiero, por lo que la cantidad o el valor del cheques debe ser considerado de acceso público.

Por lo tanto, la publicidad de las pólizas de cheques y cheques, (en versión pública) permiten conocer sobre los ingresos y egresos de los recursos públicos que son manejados a través de una cuenta bancaria, por lo que al hacer de conocimiento público las pólizas de cheques y cheques, repercute como medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello se profundiza la eficiencia y honradez de los recursos económicos.

Luego entonces, es procedente el acceso público a los cheques y pólizas bancarias formuladas por de **EL SUJETO OBLIGADO**, al tratarse de documentos que contiene información de carácter mixto; es decir se trata de información que contiene datos de acceso público y clasificado, por lo que la información requerida por el solicitante es susceptible de ser entregada en versión pública, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas y confidencia, en atención a los fundamentos y motivos expresados.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirmar, revocar o modificar la clasificación.

En este sentido, se ha de decir que la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).”

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...).”

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)”.

Por lo que, en la versión pública se deberá testar la firma de las personas físicas que hayan recibido los recursos, siempre y cuando no sean servidores públicos y el número de cuenta que aparezca en la copia de los cheques y póliza, que para tal efecto haya expedido **EL SUJETO OBLIGADO**, en el periodo a que se refiere la solicitud de origen.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de la materia donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna la no entrega de la información solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para lo cual aduce clasificación de la información, lo anterior en atención a que como quedó detallado la información solicitada contiene tanto información pública como clasificada, por tanto debió proporcionarse ésta en versión pública.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega vía **EL SAIMEX** de la siguiente información:

- Versión Pública de los cheques y pólizas expedidos por el Sujeto Obligado del 12 al 16 y del 19 al 23 de noviembre de 2012.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III donde funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**, acuerdo que deberá acompañarse también al momento de cumplirse esta resolución por **EL SUJETO OBLIGADO** en el plazo que le otorga la Ley.



EXPEDIENTES ACUMULADOS:

01490/INFOEM/IP/RR/2012
01491/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PODER LEGISLATIVO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

**AUSENTE DE LA SESIÓN
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DE 20123, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01490/INFOEM/IP/RR/2012 Y 01491/INFOEM/IP/RR/2012.